



**Recurso nº 436/2015 C.A. de Castilla-La Mancha 28/2015**  
**Resolución nº485/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de Mayo de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don JA.G.R., en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA INGENIERIA TÉCNICA INDUSTRIAL contra la Resolución de 16 de Abril de 2015 dictada por la FEDERACION DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA por la que se adjudicó el *“Contrato Marco de Servicios para la realización de auditorías energéticas en las instalaciones térmicas y el alumbrado interior de edificios públicos y en las instalaciones de alumbrado exterior de las Entidades Locales adheridas al proyecto CLIME”* en favor de la empresa UTE CREA CONSULTORES, SL-RCE INGENIERÍA SL., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante acuerdo del Consejo Regional de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla- La Mancha de 17 de diciembre de 2014 se inició el procedimiento de licitación 4/2014 para la contratación del Acuerdo Marco antes enunciado, publicándose los respectivos anuncios de los Pliegos aprobados el 30 de diciembre de 2014 en el DOUE, BOE y Boletín Oficial de Castilla la Mancha, el 2, 9 y 15 de enero de 2015 respectivamente, sin que contra dichos Pliegos se interpusiera recurso alguno, salvo el de la propia entidad ahora recurrente, si bien su recurso fue inadmitido por extemporáneo.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dictándose con fecha

16 de abril de 2015 resolución por la Mesa de Contratación, en virtud de la cual se adjudicaba el contrato a la licitadora UTE CREAMA CONSULTORES SL-RCE INGENIERÍA SL.

**Tercero.** Contra la resolución de adjudicación se interpuso por parte del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal basado únicamente en la supuesta ilegalidad de determinadas cláusulas de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas por las que se exige la titulación de Ingeniero Industrial para el puesto de Director de Proyecto. Hay que advertir que con anterioridad este mismo Consejo General de Colegios interpuso ante este mismo Tribunal recurso, con el número 216/2015, contra el anuncio de licitación del mismo contrato, recurso que fue resuelto mediante resolución 300/2015 por la que se inadmitió el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

**Cuarto.** Con fecha 4 de Mayo de 2015 la misma entidad ha presentado ante el Registro de entrada del órgano de contratación escrito mediante el que recurre ésta vez contra la resolución por la que se adjudica el contrato a uno de los licitadores presentados al concurso.

**Quinto.** El órgano de contratación ha presentado informe, en el que, además de alegar la improcedencia de la admisión de este nuevo recurso, considera que las argumentaciones utilizadas son idénticas a las del anterior recurso y carentes asimismo del mínimo fundamento.

**Sexto.** El 11 de mayo de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la UTE CREAMA CONSULTORES SL-RCE INGENIERÍA SL. en fecha 13 de mayo de 2015.

**Séptimo.** El 18 de mayo de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE del día 02 de noviembre de 2012.

**Segundo.** El CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL recurre la Resolución de adjudicación del Acuerdo Marco para contratos de servicios, sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

**Tercero.** Con carácter previo a cualquier otra cuestión debemos analizar la admisibilidad del presente recurso interpuesto por un Colegio Profesional o Consejo De Colegios, contra la adjudicación de un contrato en el que no ha participado ni ha podido tampoco participar como licitadora. A este respecto se debe decir que la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.

Ahora bien, en el caso analizado el Consejo de Colegios ya recurrió en su día contra los Pliegos siendo inadmitido dicho recurso por su extemporaneidad, lo que significa que los Pliegos han quedado consentidos y firmes al no haber sido recurridos por ningún licitador y haberse inadmitido el recurso interpuesto por la ahora recurrente, por lo que en el

momento presente no puede el mismo Consejo recurrir contra la adjudicación del contrato basándose en supuestas ilegalidades de los Pliegos firmes, pues se trataría de un recurso indirecto contra los Pliegos totalmente improcedente pues además de ser firmes y consentidos los Pliegos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, no legitiman tampoco a la Federación de Colegios para la interposición de un recurso contra la adjudicación al carecer de cualquier “*derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte*”, en concreto por la adjudicación recurrida, tal como exige el art. 42 del TRLCSP para estimar acreditada la legitimación activa del recurrente. Todo lo cual debe a su vez determinar asimismo la inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación activa de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. JA.G.R. en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL contra el acuerdo del órgano de contratación de la FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA LA MANCHA por el que se adjudicó el Acuerdo Marco para la realización de auditorías energéticas en las instalaciones térmicas y el alumbrado interior de los edificios públicos y en las instalaciones de alumbrado exterior de las Entidades Locales adheridas al Proyecto CLIME.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.